

## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **2309/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Acreditación de Concubinato**), propuestas por **\*\*\***, y;

### CONSIDERANDO

I. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo **142** fracción **VIII** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos **1º**, **2º**, **35** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. **\*\*\*** solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dice existió entre ella y **\*\*\*** afirmando que estuvieron casados del **\*\*\*** al **\*\*\***, cuando se divorciaron, y a pesar de ello continuaron haciendo vida en común, concluyendo con la muerte de **\*\*\***, es decir el **\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad con las presentes diligencias, mediante escrito presentado el **\*\*\***.

Lo expuesto por la promovente de las diligencias se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

### III. Valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**A) Documentales públicas** consistentes en el atestado de nacimiento de \*\*\*; nacimiento y defunción de \*\*\*, así como nacimiento de \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, divorcio de \*\*\* y \*\*\*, y certificado de inexistencia de matrimonio de \*\*\* expedido por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*, así como constancias expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado de \*\*\*, respecto al matrimonio y divorcio de \*\*\* con \*\*\*, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos **281, 341 y 792** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que:

- \*\*\* nació en \*\*\*, \*\*\* el \*\*\*, siendo hija de \*\*\* y \*\*\*.
- \*\*\* nació en \*\*\*, \*\*\* el \*\*\*, siendo hijo de \*\*\* y \*\*\*.
- \*\*\* falleció el \*\*\*, en la ciudad de \*\*\*, \*\*\*.
- \*\*\* y \*\*\* contrajeron matrimonio el \*\*\* en la ciudad de \*\*\*, \*\*\*.
- Dicho matrimonio se disolvió mediante sentencia dictada por la Juez \*\*\* de lo Familiar en el Estado, el \*\*\*, causando ejecutoria al día siguiente.
- \*\*\* y \*\*\* procrearon tres hijos de nombres \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*.
- \*\*\* y \*\*\* se encontraban libres de matrimonio a partir de la sentencia de divorcio ejecutoriada el \*\*\*, hasta el fallecimiento del segundo mencionado, el \*\*\*, **es decir después del divorcio solo vivió un año con dos meses once días.**

**B) Testimonial** consistente en las declaraciones de \*\* y \*\*\*, valorada en términos de los artículos **349 y 792** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\* y \*\*\*, vivieron juntos como marido y mujer desde que se casaron y aún después de



ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoriados el divorcio, es decir, desde \*\*\* y hasta la fecha de fallecimiento de \*\*\*, el \*\*\*, sin tener impedimento para contraer matrimonio de nueva cuenta una vez decretado y ejecutoriados el divorcio el \*\*\*, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causan convicción, pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer.

**IV.** En ese tenor, y considerando que, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por una sola mujer y un solo hombre, libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Por lo anterior, y considerando que del atestado de divorcio de \*\*\* y \*\*\* se obtiene que se disolvió su vínculo matrimonial mediante sentencia ejecutoriada el \*\*\*, es evidente que no se cumple con la condición del periodo mínimo de dos años precisado en líneas que antecede, ya que \*\*\* **estuvo en aptitud de iniciar un concubinato hasta la disolución de su matrimonio.**

En ese tenor, y al no haberse acreditado la temporalidad mínima de dos años, esto con independencia a que haya vivido con \*\*\* como marido y mujer desde que se encontraban unidos en matrimonio, es claro que en aquel tiempo la unión derivaba del contrato de matrimonio y, por ello dicha temporalidad no puede tomarse en cuenta también para cumplir con el requisito de dos años para el concubinato, ya que **no se encontraban en condiciones de constituir concubinato al estar unidos en matrimonio; por lo que se declara la inexistencia del concubinato** que se pretende en términos de lo que establece el artículo **313-Bis** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **improcedentes** las presentes diligencias.

No soslaya esta Juzgadora que, con anterioridad a las presentes diligencias, \*\*\* ya había promovido unas diversas bajo el expediente \*\*\*, del índice de este mismo Juzgado, lo cual es un hecho notorio, por lo que en este acto se tiene a la vista, pues es evidente que para un Juzgador, que un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él mismo se tramitan y, por lo tanto, puede tener a la vista aquél juicio y constatar la existencia del original de dicho expediente.

Norma el criterio por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

No. Registro: 199,531. Jurisprudencia. Materia(s): Común.  
Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997.  
Tesis: XXII. J/12. Página: 295.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."*

Siendo que de las diligencias de jurisdicción voluntaria del expediente \*\*\* del índice de este juzgado, ya mencionadas, se advierte se hicieron valer los mismos argumentos que ahora se resuelven, por tanto, se obtiene la misma consecuencia, es decir, la improcedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria del expediente **2309/2021**, del índice del mismo tribunal.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*.

**SEGUNDO.** Se declara que no se acreditó que la promovente vivía en concubinato estando libre de matrimonio, desde hace al menos dos años.

**TERCERO.** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**CUARTO.** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese.

**A S Í,** lo sentenció y firma la **licenciada Verónica Zaragoza Ramírez,** Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada Rosalinda Anally Castro Vela,** Secretaria de Acuerdos que autoriza. **Doy fe.**

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada Rosalinda Anally Castro Vela,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado. **Conste.**

L'RJGM\*

*“La licenciada **Rosa de Jesús González Martínez,** Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2309/2021,** dictada en **dos de diciembre de***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos mil veintiuno por la Jueza Sexto Familiar en el Estado, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: *el nombre y apellidos del promovente, su excónyuge, hijos y testigos, lugares y fechas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, nombre de los progenitores, fechas de inicio y término de matrimonio, fechas de sentencia de divorcio y de ejecutoria, así como número de juicio diverso, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*"

REVISADO  
FECHA